



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/050/2021.

**PARTE ACTORA:** PERLA  
CECILIA TUN PECH.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SECRETARIO GENERAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE COZUMEL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARÍA SARAHIT  
OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de abril de dos mil veintiuno.

**Resolución** que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, en su carácter de Séptima Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Cozumel, por haber quedado totalmente sin materia.

**GLOSARIO**

<b>Parte Actora</b>	Perla Cecilia Tun Pech.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Secretario General</b>	Secretario General del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JDC/050/2021

**Ley de Instituciones**

Ley de Instituciones y  
Procedimientos Electorales para el  
Estado de Quintana Roo

**Tribunal**

Tribunal Electoral de Quintana Roo

**Juicio de la ciudadanía**

Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales de la  
Ciudadanía Quintanarroense<sup>1</sup>

## **ANTECEDENTES**

1. **Proceso Electoral Local 2017-2018.** La ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, resultó electa al cargo de Séptima Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Cozumel, para el periodo 2018-2021.
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, en sesión solemne del Consejo General, se declaró el inicio del proceso electoral local para la elección de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
3. **Solicitud de licencia temporal.** El primero de marzo, la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, presentó ante la Secretaría General del Ayuntamiento de Cozumel, solicitud de licencia temporal para separarse del cargo como Séptima Regidora Propietaria del referido Ayuntamiento, por un periodo de noventa días, contados a partir del día siete de mismo mes y año.
4. **Aprobación de solicitud.** El cinco de marzo, el Ayuntamiento de Cozumel, aprobó la licencia temporal referida en el párrafo que antecede, con efectos a partir del día siete de marzo.
5. **Solicitud de reincorporación.** El veinticuatro de marzo, la ciudadana actora informó al Ayuntamiento de Cozumel, de su reincorporación al cargo como Séptima Regidora, a partir del día veinticinco del mismo mes, toda vez que no ejercitaría la licencia otorgada por el tiempo que fue concedida,

<sup>1</sup> De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense**.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



solicitando a su vez, se realizará lo conducente para su reincorporación y para ser convocada a las sesiones del Ayuntamiento, con la finalidad de ejercer sus derechos político electorales del cargo por el que fue electa.

6. **Vigésima Octava Sesión Extraordinaria.** El veinticuatro de marzo, el Secretario General, emitió la convocatoria para la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Cozumel, a celebrarse el día veinticinco de marzo de manera virtual, siendo el orden del día del tenor literal siguiente:

- I. Pase de lista de asistencia.
- II. Declaratoria de asistencia de cuórum legal.
- III. Lectura y aprobación del orden del día.
- IV. Solicitud que realiza el M.B.A. Hilario Gutiérrez Valasis, Tesorero del Municipio de Cozumel, con la finalidad de someter a consideración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, la aprobación de la siguiente propuesta: Modificación y Cierre de Presupuesto de Egresos del Municipio de Cozumel, Quintana Roo, del ejercicio fiscal 2020.
- V. Solicitud que realiza el M.B.A. Hilario Gutiérrez Valasis, Tesorero del Municipio de Cozumel, con la finalidad de someter a consideración del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cozumel, la aprobación de la siguiente propuesta: Aprobación de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2020 del Municipio de Cozumel, para ser enviada a la XVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo para su revisión y fiscalización.
- VI. Clausura de la sesión.

7. **Oficio MC/SG/2021/DESP-00072.** El mismo veinticuatro de marzo, mediante oficio suscrito por el Secretario General, Manuel Salvador Cota Becerra, informó a la ciudadana actora que no era posible la reincorporación al cargo como Séptima Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Cozumel, hasta que el referido Ayuntamiento conozca la intención de revocar la licencia concedida, así como que lo autorice e instruya para girar los oficios correspondientes al Partido Acción Nacional, para hacer de conocimiento la referida revocación y que dicho partido informara a la suplente lo conducente.



8. **Escrito.** El veinticinco de marzo, la ciudadana Mylene de Jesús Cetina Marrufo, suplente al cargo de Séptima Regidora del Ayuntamiento de Cozumel, informó no asumir el cargo en su calidad de suplente, en virtud de que la candidata propietaria se reincorporaría a sus funciones a partir del veinticinco del propio mes, además de que nunca fue llamada a ocupar la referida suplencia.
9. **Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de marzo, la actora presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio de la ciudadanía en contra de la determinación adoptada en el oficio **MC/SG/2021/DESP-00072**, en razón de que el Secretario General no cuenta con las facultades para condicionar la reincorporación solicitada al cargo de Séptima Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Cozumel, lo que resulta a su juicio violatorio del artículo 16 de la Constitución General, vulnerando con ello su derecho político electoral de ejercer el cargo al que fue electa.
10. **Auto de conocimiento.** El treinta de marzo, este Tribunal recibió en la cuenta de correo [avisos.teqroo@hotmail.com](mailto:avisos.teqroo@hotmail.com), documento enviado del correo electrónico [secretariageneral@cozumel.gob.mx](mailto:secretariageneral@cozumel.gob.mx) por el licenciado Manuel Salvador Cota Becerra, en su carácter de Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Cozumel, aviso a esta autoridad de la presentación de un JDC, promovido por la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech.
11. **Vigésima Novena Sesión Extraordinaria.** El treinta y uno de marzo, se llevó a cabo la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento de Cozumel, en la cual se acordó como cuarto punto del orden del día la terminación anticipada de la licencia por noventa días solicitada y concedida a la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech, Séptima Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento, la cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la celebración de la Sesión de Cabildo.
12. De igual forma, se acordó en dicha sesión la autorización al Secretario General, para que de manera inmediata se envíen los oficios correspondientes a la solicitante, a las Unidades Administrativas



competentes para su conocimiento y en especial al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que por conducto de éste, sea informada la persona que debió fungir como suplente durante el periodo de ausencia temporal de la Regidora.

13. En la referida sesión de Cabildo, también se autorizó que el Secretario General, inicie el proceso administrativo necesario, para llevar a cabo el proceso de publicación del acta de cabildo en el Periódico Oficial del Estado, y con ello atender el principio de publicidad.
14. **Informe circunstanciado.** El dos de abril, en la cuenta de correos [avisos.teqroo@hotmail.com](mailto:avisos.teqroo@hotmail.com) se encontró correo electrónico de la cuenta [secretariageneral@cozumel.gob.mx](mailto:secretariageneral@cozumel.gob.mx) por medio del cual el licenciado Manuel Salvador Cota Becerra, en su carácter de Secretario General del Honorable Ayuntamiento de Cozumel, remite informe circunstanciado y anexos, relativo al JDC interpuesto por la ciudadana Perla Cecilia Tun Pech.
15. **Radicación y Turno.** El tres de abril, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se tuvo por presentado al Secretario General del Ayuntamiento de Cozumel, Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JDC/050/2021, turnándolo a su ponencia en estricta observancia al orden de turno.

## COMPETENCIA

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interior del Tribunal; por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido en contra de actos de autoridad, en el que se aduce la violación de sus derechos político-electORALES de ejercer el cargo al que fue electa.



## IMPROCEDENCIA.

17. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
18. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
19. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción IX, en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado ha quedado sin materia, tal como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

*...  
**IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley:**  
...”*

*“Artículo 32.- ... :*

*... II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;*

*...”*

20. En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la **falta de materia**, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y; b) que tal decisión tenga efecto de dejar totalmente sin materia al juicio antes de dictar sentencia.
21. En este sentido, lo procedente conforme a derecho es dar por concluido el juicio o proceso mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, atendiendo a lo que establece el artículo 36 fracción II, de



la Ley de Medios, debido a que tal situación **se presentó antes de la admisión de la demanda.**

22. En ese orden de ideas, de la lectura al escrito presentado por la actora, se advierte que **su pretensión es la reincorporación al cargo de Séptima Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Cozumel**, con la finalidad de ejercer sus derechos político electorales al cargo por el que fue electa para el proceso electoral local 2018-2021.
23. De ahí que solicita, se convoque al cabildo para que aprueben su reincorporación y dejen sin efectos la licencia temporal que fue aprobada por un periodo de noventa días.
24. Al respecto, es de señalarse que de autos se desprende, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que el pasado treinta y uno de marzo, el Honorable Ayuntamiento de Cozumel, en la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria, **determinó la procedencia de solicitud de reincorporación** de la ciudadana actora Perla Cecilia Tun Pech, a su cargo de Séptima Regidora Propietaria del referido Ayuntamiento.
25. De lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable **con la realización de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Cabildo de Cozumel, modifica el acto impugnado** por la actora relativa a la determinación adoptada por el Secretario General en el Oficio **MC/SG/2021/DESP-00072**, consistente la omisión de reincorporarla al cargo de Séptima Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Cozumel.
26. De ese modo, al cumplirse la pretensión de la actora **con la determinación de procedencia aprobada en la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cozumel, de la reincorporación al cargo de Séptima Regidora Propietaria del referido Ayuntamiento**, es que la razón de ser de la causal de improcedencia en comento actualiza la falta de materia del proceso, volviéndose ociosa y completamente innecesaria su continuación.
27. Ello es así, toda vez que la autoridad señalada como responsable modificó el acto impugnado al existir ya la aprobación de su reincorporación como



Séptima Regidora por parte del Cabildo del Ayuntamiento de Cozumel, por lo que en aras de realizar una tutela judicial efectiva de los derechos de la ciudadana tomando en consideración lo establecido en el artículo 1º Constitucional, y máxime que **se ha subsanado la pretensión de la actora**, es que se advierte que el acto impugnado en el presente juicio quedó sin materia, dando como resultado que este Tribunal no entre al estudio de fondo de la demanda por las consideraciones expuestas.

28. De ahí que, toda Litis tiene por objeto primordial el de resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.
29. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda como en la especie acontece.
30. En consecuencia, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción IX en relación con el artículo 32, fracción II, de la Ley de Medios, por lo que procede el **desechamiento** del presente medio de impugnación en términos de lo establecido en artículo 36, fracción II, del mismo ordenamiento legal.



31. Lo argumentado en los párrafos anteriores, se sostiene con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número **34/2002**, cuyo rubro es: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".<sup>3</sup>

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **desecha** el presente juicio de la ciudadanía por haber quedado totalmente sin materia.

**NOTIFIQUESE:** Personalmente a la actora y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 fracción II inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

---

<sup>3</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



JDC/050/2021

Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las presentes firmas corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JDC/050/2021, de fecha seis de abril 2021.